



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

LUIS JOSE RODRIGUEZ ALARCON formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Manifiesta que en el mes de julio de 2020, fue vinculado laboralmente con la empresa INVERSIONES CITRISAN, para desempeñar labores de agricultura, sin embargo, una vez iniciado su trabajo comenzó a enfermarse, lo cual conllevó a que iniciara con constantes incapacidades debido a la gravedad de sus diagnósticos, en razón a su estado de salud para el mes de marzo de 2021 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, procedió a realizar su calificación de pérdida de capacidad laboral, de la cual obtuvo como resultado 68.7% y como fecha de estructuración el 30 de agosto de 2020.
- Señala que el valor que arrojó la calificación de pérdida de capacidad laboral, le causó afectaciones de tipo emocional las cuales conllevan a que iniciara acompañamiento psicológico, sin embargo, aduce que no le fue reconocida la pensión por invalidez, toda vez que el fondo de pensiones Protección le indicó que no reunió el número de semanas requeridas para tal fin, ello en razón a que el empleador las canceló de manera extemporánea, lo cual conllevó a elevar un acción constitucional contra el fondo de pensiones, la cual fue resuelta de manera desfavorable por considerar que no se estaba causando un perjuicio irremediable.
- Indica que fue vinculado para laborar con la empresa INVERSIONES CITRISAN, pero la seguridad social era cancelada por intermedio de IMPULSO GLOBAL S.A.S., que era la empresa intermediaria con la que existía un convenio mediante el cual afiliaban a la gente a la seguridad social, y recibían un pago adicional por administración, sin embargo, el salario lo pagaba directamente INVERSIONES CITRISAN S.A.S., y las ordenes eran impartidas directamente por el personal de esa empresa y no de IMPULSO GLOBAL S.A.S.

- Argumenta que la sociedad INVERSIONES CITRISAN S.A.S., por intermedio del señor Víctor Julio, intentó persuadirle para que renunciara al cargo, señalándole que esa condición de salud estaba presente desde antes de que iniciara las labores con la empresa, y que ello estaba perjudicando la sociedad.
- Aduce que la entidad accionada intentó desafiliarlo del sistema de seguridad social, pero la encargada del trámite en la empresa IMPULSO GLOBAL S.A.S., le indicó que no era pertinente, toda vez que estaba incapacitado, pese a ello y sin mediar autorización alguna, se procedió a la afiliación como cotizante independiente, pero nunca cancelaron, lo cual generó mora a cargo del cotizante.
- Pone de presente que desde que inició su tratamiento, la empresa INVERSIONES CITRISAN S.A.S., continuó pagando la seguridad social a través de la intermediaria IMPULSO GLOBAL S.A.S., sin embargo, CITRISAN, y la EPS, no cancelaban las incapacidades, lo cual afectaba su estado.
- Aduce que en búsqueda del reconocimiento de la pensión de invalidez, elevó una acción constitucional en contra del fondo de pensiones de protección, mediante la cual fueron vinculadas las empresas INVERSIONES CITRISAN S.A.S., e IMPULSO GLOBAL S.A.S., y la primera de ella negó la relación laboral indicando que GLOBAL S.A.S., era su actual empleador, sin embargo durante dicho trámite constitucional la empresa reconoció la tercerización laboral que existió, así como también, IMPULSO GLOBAL S.A.S., indicó que el pago de la seguridad social, solo le asiste a INVERSIONES CITRISAN S.A.S.
- Comenta que la empresa IMPULSO GLOBAL S.A.S., le informó que no prestarían más el servicio a INVERSIONES CITRISAN S.A.S., toda vez que cerrarían la compañía, por lo cual era importante que procediera a comunicarse con dicha entidad, ello en razón a que ignoraban los requerimientos efectuados por IMPULSO GLOBAL S.A.S., y no estaban haciendo las gestiones correspondientes para continuar con su afiliación, por lo cual a partir del mes de marzo quedaría desafiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Refiere que fue contactado por la empresa IMPULSO GLOBAL S.A.S., mediante la cual le indican que el señor Víctor Julio, quien es vocero de la sociedad INVERSIONES CITRISAN S.A.S., informó que se haría cargo del caso, y que respecto al tema de la seguridad social debía ser directamente con esa entidad, sin embargo, la empresa hizo caso omiso a lo informado por su intermediario IMPULSO GLOBAL S.A.S., y a la fecha se encuentra sin cobertura al SGSS, por lo cual la EPS no le suministra los servicios e insumos requeridos para sobrellevar sus múltiples patologías.
- Expone que se comunicó con IMPULSO GLOBAL S.A.S., y le indicaron que la empresa había cerrado, no obstante, la misma le advirtió que ante INVERSIONES CITRISAN S.A.S., se había radicado un derecho de petición de manera física y virtual, del cual no se recibió respuesta, solamente comunicación con el señor Víctor Julio, quien informó que se haría cargo del trámite, por lo que se entabló comunicación vía telefónica con el vocero de la empresa, quien señaló que la compañía se haría cargo de la afiliación como

independiente y que pagarían la deuda en la EPS, por lo cual, se le aclaró que era necesario que en la afiliación se hicieran cargo como empleador, pues no había interés alguno de afectar la empresa, y por ello, se estaba adelantando una demanda ante un Juez ordinario laboral en búsqueda del reconocimiento de la pensión.

- Manifiesta que nuevamente se comunicó con el vocero de INVERSIONES CITRISAN S.A.S., y éste le indicó que el 18 de abril, se buscaría una solución con el abogado de la empresa respecto de su caso, no obstante, pasada dicha fecha, no hubo solución alguna, pero le fue informado que no le reconocían la relación laboral y en consecuencia se desentendían del caso.
- Informa que su situación es ardua, toda vez que, la enfermedad que padece es catastrófica y la misma le impide continuar con sus actividades laborales, asimismo no recibe salario por parte de INVERSIONES CITRISAN S.A.S., la EPS le adeuda varias incapacidades, y no le fue reconocida la pensión de invalidez, por lo cual no percibe ingreso alguno para poder sobrevivir junto con su esposa en una habitación en arriendo y sufragar sus necesidades básicas, por lo que con la desafiliación al sistema integral de salud por parte de INVERSIONES CITRISAN SAS, están perjudicando flagrantemente su salud y mínimo vital.
- Señala que debido a su delicado estado de salud, le ha sido imposible proveer autónomamente de medios de subsistencia para él y su familia, sin embargo, indica que su esposa laboraba como vendedora ambulante los fines de semana, pero de ello, no se devengaba un salario fijo, sino escasamente lo mínimo que pudiese vender, por lo cual aduce que se encuentra en un estado de vulnerabilidad, pues actualmente no se puede levantar de la cama y debe usar pañal para sus necesidades básicas, debido al dolor intenso que le causa la enfermedad y la misma impide la movilidad de sus extremidades, por lo que acudir a otros medios de defensa que carecen de idoneidad y eficacia, le generaría un perjuicio irremediable.
- Finalmente aduce que INVERSIONES CITRISAN S.A.S., no asume el pago de las incapacidades, indicando que le corresponde a la NUEVA EPS, asimismo señala que la compañía le indica que su condición de salud es un problema para ellos porque no ejerce las funciones para las que fue contratado, pero aun así pagan la seguridad social a través de la empresa intermediadora IMPULSO GLOBAL S.A.S., quien solamente se encarga de eso, y no es la entidad responsable, así como también advierte que la NUEVA EPS, no ha realizado el pago de las incapacidades que le adeuda presentando diferentes excusas, lo cual, evidentemente lo deja en condiciones de desprotección, pues no cuenta con capacidad económica para su sostenimiento mínimo.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce que la accionada se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana, por lo que solicita se ordene a la empresa INVERSIONES CITRISAN S.A.S., su reintegro laboral al cargo de agricultor, asimismo se ordene la afiliación al sistema integral de

salud para poder continuar con el tratamiento medico y el pago de todas las incapacidades, dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado, además se ordene que se paguen los aportes al sistema general de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales) desde el momento de su desvinculación hasta cuando se produzca su reintegro sin condición de continuidad, igualmente se imponga la sanción correspondiente a la accionada, por realizar la desvinculación sin contar con el permiso del Ministerio del Trabajo, tal como lo ordena el inciso 2 artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 26 de abril del año en curso, en la cual se dispuso notificar a INVERSIONES CITRISAN S.A.S., con el objeto que se pronunciará acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, así como también se dispuso vincular de oficio al MINISTERIO DE TRABAJO, FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, NUEVA EPS e IMPULSO GLOBAL S.A.S., teniendo en cuenta los supuestos fácticos.

Mediante auto del 03 de mayo de la presente anualidad, se ordenó desvincular a IMPULSO GLOBAL S.A.S., toda vez que consultado su certificado de existencia y representación legal, se observó que la sociedad tiene cancelada de manera definitiva la matricula mercantil, ello en razón a que se encuentra inscrita la aprobación de la cuenta final de liquidación, es decir, que la entidad vinculada perdió la calidad de persona jurídica conforme a la norma comercial y, por tanto, desapareció como tal para todos los efectos legales, pues la falta de capacidad jurídica le impide adquirir derechos y contraer obligaciones y por ende ser parte en una acción judicial.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **MINISTERIO DE TRABAJO**

Señala que, dada la situación planteada en el escrito constitucional, se infiere que en principio la accionante gozaría de especial protección según la normatividad constitucional frente a lo cual el Ministerio podría adelantar las actuaciones administrativas correspondientes, y que la declaratoria de derechos individuales es competencia del Juez de tutela, razones por las cuales no existe vulneración por parte de dicha entidad de los derechos fundamentales del actor, y solicita la desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.**

En su escrito de respuesta señaló que el accionante no cumple con el requisito para acceder a la pensión de invalidez, pues en su historia laboral no esta acreditado el requisito de las 50 semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, por lo cual, mediante comunicación del 22 de mayo de 2021, se procedió a notificar al señor Rodriguez Alarcon, de la decisión de no procedencia de la pensión de invalidez reclamada, ello en razón a que no cumplía con los requisitos legales establecidos para este fin,

por lo que se le informó que era procedente como prestación subsidiaria la devolución de saldos, la cual se haría en el momento de su aceptación y el valor a pagar sería informado posterior a ello, teniendo en cuenta que la suma podría variar de acuerdo con la rentabilidad que se presente entre la fecha de la comunicación y el momento del pago.

De igual manera, indica que con posterioridad a la fecha de estructuración de su estado de invalidez (30 de agosto de 2020) se efectuaron aportes al Sistema General de Pensiones por parte de la empresa MH CONSULTING GROUP S.A.S., los cuales no podrán tenerse en cuenta para determinar si hay derecho o no a pensión de invalidez, ya que en nuestra legislación, no existe norma que ampare el reconocimiento de las prestaciones económicas con efectos retroactivos.

Resalta que para la fecha en que se estructuró el estado de invalidez del señor Rodriguez Alarcon, la compañía MH CONSULTING GROUP S.A.S., no había reportado ante Protección S.A., la relación laboral que existió con el accionante en el periodo de enero de 2020 hasta mayo de 2020, pues dicho reporte acaeció hasta el 25 de agosto de 2021, por lo que en su momento no era posible para Protección S.A., efectuar gestiones de cobro de aportes en mora ante dicha entidad, sin embargo con el actuar negligente de MH CONSULTING GROUP S.A.S., se puede evidenciar la mala fe del empleador al cotizar de manera extemporánea los períodos faltantes para completar las 50 semanas necesarias para el reconocimiento de la pensión de invalidez, pretendiendo con este actuar, defraudar al Sistema General de Pensiones.

Finalmente, aduce que el actuar de la entidad ha sido conforme a los preceptos constitucionales y legales, razón por la cual no se ha conculcado derecho fundamental alguno del actor, por esta razón solicita que la presente acción constitucional, sea denegada en lo que respecta a Protección S.A.

- **NUEVA EPS**

A través de su apoderada especial, procede a informar que el estado de afiliación del señor Luis Jose Rodriguez Alarcon, se encuentra en estado activo, bajo el Decreto 538 del 2020 Emergencia Sanitaria.

Asimismo, aduce que es deber del empleador o aportante cobrar a la EPS los valores por licencias y/o incapacidades y reconocer en la periodicidad de la nómina, dichos valores a sus empleados y en ningún caso podrá trasladar esta responsabilidad a su trabajador; por ende, la EPS no se encuentra facultada para proceder con el pago directamente a su nombre, como lo pretende el accionante.

Por último, señala que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de incapacidades puesto que para ello existen otros medios para dirimir el presunto conflicto, como lo es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a excepción de que existiera una conculcación de derechos fundamentales, lo que no ocurre en el presente caso, razón por la cual solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional, por cuanto con esta se pretende el pago de incapacidades y reintegro laboral, lo que corresponde resolver por la vía de la Justicia Ordinaria Laboral.

- **INVERSIONES CITRISAN S.A.S**

El Representante Legal de la entidad, procede a pronunciarse punto por punto de los hechos narrados en el escrito constitucional, entre ellos manifiesta que no existe, ni existió relación laboral entre el accionante y la sociedad que representa, pues bien, durante el mes de julio del año 2020 el señor RODRIGUEZ ALARCON, prestó sus servicios mediante la figura de tercerización como incremento de la cosecha, ello fue a través de la empresa intermediaria IMPULSO GLOBAL S.A.S., siendo esta última el verdadero empleador, y la encargada de realizar los aportes al SGSSS, asimismo advierte, que desconoce el estado de salud del agenciado, como los acercamientos que éste dice haber realizado con IMPULSO GLOBAL S.A.S., o lo trámites que refiere estar adelantando ante la justicia ordinaria.

De igual manera, indica que la compañía no asumirá las obligaciones que están en cabeza de la empresa de tercerización de servicios, quien fue la que cerró operaciones y dejó desprotegido a su trabajador sin hacer los respectivos aportes al sistema. Asimismo, refiere que el accionante nunca ha estado en nómina de la empresa, toda vez que no ha sido empleado de la sociedad, y, por tanto, se desconocen las demás situaciones socio económicas y de salud que atraviesa el señor Rodriguez Alarcon.

Comenta que rechaza la totalidad de las pretensiones de la presente acción constitucional, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, igualmente advierte que la presunta controversia que se suscita entre las partes es un hecho propio de debate de la justicia ordinaria laboral, la cual determinara la existencia o no de una relación contractual de origen laboral entre el accionante y la sociedad que representa.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión el señor LUIS JOSE RODRIGUEZ ALARCON, actuando en nombre propio solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales a la estabilidad laboral reforzada, vida, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y dignidad humana, razón por la cual se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

INVERSIONES CITRISAN S.A.S., es una sociedad particular, a la cual se le atribuye la responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca el accionante, por lo tanto, de conformidad con el numeral 9° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva.

3. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar, si la empresa INVERSIONES CITRISAN S.A.S., le está vulnerando al accionante los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana.

3. Problema Jurídico

- 3.1.** Corresponde al Despacho determinar, si la empresa INVERSIONES CITRISAN S.A.S., le está vulnerando al accionante los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana.
- 3.2.** Determinar si la entidad accionada y vinculadas, vulneran los derechos a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana del accionante LUIS JOSE RODRIGUEZ ALARCON, por no reconocer y pagar las incapacidades otorgadas por su galeno tratante.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede cuando (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; o (ii) dispone de ellos pero se requiere evitar un perjuicio irremediable; o (iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En este último caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección. Y para determinar esto último la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.

La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de aquella acción como un medio de protección inmediata de los derechos fundamentales. Es decir, que pese a no contar con un término de prescripción por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección, o en circunstancias de debilidad manifiesta⁶. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado les debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial.

En este caso la tutela solicita un reintegro, y que se ordene a la accionada realizar los salarios dejados de cancelar. Para tramitar estas pretensiones el ordenamiento prevé en abstracto otros medios de defensa judicial susceptibles de instaurarse ante la justicia ordinaria.⁷ No obstante, la tutela ha sido excepcionalmente declarada procedente por la Corte Constitucional, en casos como este, cuando la parte activa es

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁶ Ver por ejemplo sentencias T-719 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-1042 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-167 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), T-352 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-206 de 2013 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-269 de 2013 (MP. María Victoria Calle Correa), entre otras.

⁷ El Código Procesal del Trabajo establece, en su artículo 2º que la jurisdicción laboral conoce de “Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” (num 1º), y de “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”. Por su parte, el Código General del Proceso dice en su artículo 15 que “Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”.

una persona en circunstancias de debilidad manifiesta, o un sujeto de especial protección constitucional que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación contractual. Especialmente procede cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido.

4.3. La estabilidad laboral reforzada de trabajador en condiciones de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro del estado de salud.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela, cuando lo que se persigue con el amparo constitucional es el reintegro laboral, pago y reconocimiento de prestaciones sociales o cualesquiera acreencias laborales, en sentencia T-521 de 2016, la Corte Constitucional reitero lo siguiente:

(...) LA ESTABILIDAD LABORAL CON SUSTENTO EN LAS AFECCIONES DE SALUD SUFRIDAS POR EL TRABAJADOR. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

50. La Corte Constitucional ha conocido numerosos casos relativos a la estabilidad laboral reforzada producto de los padecimientos de salud sufridos por un trabajador, que le impiden el normal desempeño de sus funciones. Con el propósito de precisar las reglas jurisprudenciales que se han construido a lo largo de los años, se estudiarán los pronunciamientos más recientes que permitan reflejar su estado actual.

En efecto, (i) se realizará una aproximación a los conceptos de discapacidad, invalidez y debilidad manifiesta, (ii) con el fin de estudiar en una segunda sección los requisitos que se han estructurado para declarar que el empleador ha violado el derecho a la estabilidad laboral reforzada y (iii) al nacimiento de la presunción de discriminación en su contra cuando se han cumplido con las anteriores condiciones. Más adelante, se hará alusión a (iv) la aplicación de este derecho con independencia del tipo de vínculo y al margen del origen de la enfermedad.

(i) Al margen del grado de afectación de salud, siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

50.1. En la sentencia T-461 de 2015⁸ esta Corte tuvo la oportunidad de conocer cinco procesos de personas que fueron retiradas del trabajo. Uno de los actores padecía trastorno discolumbar; otro se encontraba en tratamiento médico -por sufrir de mareos derivados del VIH/SIDA- al momento en el que no se le renovó el contrato de trabajo a término fijo; un tercer expediente se trataba de un sujeto que después de sufrir un accidente de trabajo había recibido recomendaciones médicas de reubicación; otro actor había sido diagnosticado con un tumor en el abdomen; un último caso, en el que se le terminó a un sujeto en estado de discapacidad un contrato a término fijo con una empresa temporal tras aducir que había finalizado la labor para la que había sido contratado.

En esta oportunidad, se decidió tutelar los derechos de la mayoría los actores tras considerar que si una persona se encuentra incapacitada, cuenta con una discapacidad o sufre un problema de salud que disminuya su posibilidad física de trabajar -con independencia de ser o no considerado como una persona en estado de discapacidad- tiene derecho a que previo a su retiro se acredite una justa causa ante el Ministerio de Trabajo. En un único caso de los expuestos la Sala decidió negar las pretensiones, al comprobar que este proceso sí se surtió y por tanto, el empleador no vulneró derecho fundamental alguno. Para arribar a esta conclusión la Corte consideró necesario diferenciar entre la (i) discapacidad que siendo el género⁹ exige una“(...) restricción o

⁸ M.P. Myriam Ávila Roldán.

⁹ En la sentencia T-148/12 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez) se aclaró que “De conformidad con la línea trazada por la Corte en la sentencia T-198 de 2006, recogida por la sentencia T-906 de 2011, “se encuentra establecido

impedimento del funcionamiento de una actividad (...)"¹⁰ dentro del contexto particular del ser humano, (ii) la cual si es severa –mayor del 50% de pérdida de capacidad laboral- configurará una situación de invalidez o (iii) si es menor o no ha sido calificada deberá entenderse como una disminución física, psíquica o debilidad manifiesta que impide el cumplimiento de una función, que en otras condiciones, podría desempeñarse por la persona de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales¹¹:

“En síntesis, resulta de especial importancia resaltar que la garantía a la estabilidad laboral reforzada no sólo se predica de las personas en situación de discapacidad grave y permanente, calificada por la ley como invalidez, sino también de aquellos que por su estado de salud, limitación física o psíquica se encuentran discapacitados y en circunstancias de debilidad manifiesta”¹².

En la sentencia T-440 A de 2012¹³ se concluyó que en los casos de sujetos que han recibido incapacidades transitorias y son desvinculados dentro de uno de estos periodos o en el medio de un tratamiento médico, se aplica el derecho a la estabilidad laboral reforzada¹⁴. Para ello, en esta providencia se refirió a este concepto, como uno independiente de los ya expuestos. Según la Corte el (iv) trabajador incapacitado se relaciona entonces con “(...) los efectos de la ocurrencia de un accidente o el diagnóstico de una enfermedad común o profesional (que) pueden colocar al trabajador en diversos grados de afectación que denotan la existencia de una disminución de su capacidad laboral, ya sea ésta temporal o definitiva. Las distintas categorías que se generan, según la normatividad, son las de: (a) trabajador incapacitado temporalmente; (b) trabajador incapacitado definitivamente, ya sea que se encuentre en situación de (b.1) incapacidad permanente parcial o de (b.2) invalidez. Y, finalmente, en los casos de mayor intensidad de la lesión sufrida, el supuesto del (d) trabajador que fallece como consecuencia del accidente o enfermedad padecida”¹⁵.

(...)

(ii) La activación de la garantía de la estabilidad laboral reforzada exige que el empleador hubiere conocido de las afecciones de salud del trabajador retirado.

que se presenta una clara diferencia entre los conceptos de discapacidad e invalidez. En efecto, podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona inválida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa”. / De allí se desprende que si una persona pierde el 50% o más de su capacidad laboral, es inválida y pertenece al grupo más amplio de discapacitados; y si pierde menos del 50%, es discapacitada./ Sin embargo, este concepto de discapacidad obliga a que la persona haya sido calificada, exigencia que la jurisprudencia constitucional no ha impuesto a las personas que aspiran ser cubiertas por la estabilidad laboral reforzada. Esto implica, entonces, que la estabilidad laboral reforzada no es un derecho exclusivo de los discapacitados calificados sino también de los no calificados, pues la discapacidad es una condición comprobable empíricamente en la realidad que no puede sujetarse a una formalidad como el dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, en estricto apego al principio de la primacía de la realidad sobre las formas (art. 53 de la C.N.”).

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-361/08 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

¹¹ *Ibíd.*

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-461/15 (M.P. Myriam Ávila Roldán) que reiteró los postulados desarrollados en la sentencia T-188/14 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹³ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁴ Ver también la sentencia T-690/15 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). En dicha oportunidad se indicó que: “(...) cuando un trabajador tiene una incapacidad, indistintamente de cuál sea su origen, enfermedad o accidente de trabajo, tendrá derecho a que su empleador y el sistema de seguridad social cubran el pago de las incapacidades a las que haya lugar y mantengan el vínculo laboral sin que el argumento para retirarlo del cargo sea su condición de enfermedad o discapacidad, de manera que luego sea reintegrado a sus labores u otras similares./ Por esta misma línea, en relación con la estabilidad laboral reforzada de quienes son sujetos de especial protección con ocasión del deterioro de su salud, esta Corte señaló en sentencia T-754 de 2012 que también tienen derecho a su permanencia en el empleo, lo que se traduce en la imposibilidad de ser despedidos mientras no se configure una de las causales que la ley ha contemplado como justa y se cuente con la autorización expedida por el Ministerio de Trabajo”.

¹⁵ Postulado reiterado en la sentencia T-116/13 (M.P. Alexei Julio Estrada).

50.2. En la sentencia T-420 de 2015¹⁶ se analizó, como un presupuesto necesario para la protección de la estabilidad laboral reforzada, la exigencia de que el empleador conozca de los padecimientos de salud sufridos por el trabajador. Al respecto se determinó que, con el fin de evitar la interrupción en un tratamiento médico, el accionante debía ser reintegrado al trabajo debido al “carcinoma basocelular nodular” que padecía y a que el empleador conocía de esta situación en el momento en el que decidió no renovar su contrato. Para la Corte “(...) la garantía del derecho a la estabilidad laboral de un trabajador que presenta alguna limitación física, sensorial o psíquica implica la constatación de los siguientes presupuestos: (i) que el trabajador presente una limitación física, sensorial o psíquica (ii) que el empleador tenga conocimiento de aquella situación (iii) que el despido se produzca sin autorización del Ministerio del Trabajo”¹⁷.

(iii) Se presume la discriminación cuando el empleador, conociendo la situación, retira del servicio a una persona que por sus condiciones de salud es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada.

50.3. Una tercera cuestión que se debe analizar en materia de estabilidad laboral reforzada, se centra en la construcción de la presunción de discriminación en contra del empleador que retira del trabajo a un sujeto que se encuentre en estado de incapacidad –transitorio o permanente–, de discapacidad o de debilidad manifiesta. Si bien esta Corporación exigió en algunos pronunciamientos la carga del accionante en demostrar que el despido había obedecido a una discriminación y que en realidad existía un nexo causal entre la enfermedad padecida y el retiro, esta postura fue modificada posteriormente¹⁸.

En la sentencia T-692 de 2015¹⁹ la Corte estudió los casos de dos sujetos a quienes se les terminó -al margen de las afecciones de salud sufridas por ellos- los contratos laborales. El primer proceso tuvo su origen por cuanto a un sujeto que trabajaba en una empresa de lácteos adquirió una enfermedad denominada “brucelosis” y el otro, se relacionó con un accionante que desempeñaba la función de monta cargas y de ayudante de bodegas, quien había sido diagnosticado con una “lesión espoliosis espondiloartrosis”. En ambos casos se decidió conceder el amparo y, en consecuencia, ordenar el reintegro al cargo que venían ocupando. En esta providencia se hizo alusión a la presunción de discriminación y al cambio de jurisprudencia que determinó su nacimiento:

“(...) debe aclararse que si bien en un primer momento la jurisprudencia constitucional impuso como requisito para conceder el amparo a la estabilidad laboral reforzada la prueba de la conexidad entre el despido y la limitación del trabajador, con posterioridad la Corte desarrolló la inversión de esta carga, haciendo recaer sobre el empleador la

¹⁶ M.P. Myriam Ávila Roldán.

¹⁷ Sin embargo, en la sentencia T-029/16 (M.P. Alberto Rojas Ríos) se declaró que de manera excepcional y sólo cuando las circunstancias del caso lo ameriten, el juez de tutela puede ordenar el reintegro así el empleador no tuviera conocimiento de la situación de salud del trabajador, pero no con el fin de evitar una discriminación, sino para garantizar la continuidad en el tratamiento de salud y la eficacia del principio de solidaridad. En su momento se indicó que: “En vista de ello, el derecho a la estabilidad laboral reforzada de que son titulares los trabajadores que se hallen en estas condiciones, apareja para los empleadores el deber insoslayable de actuar con solidaridad, como se indicó en precedencia al abordar la protección que les asiste a las mujeres embarazadas, pese al desconocimiento del estado de gravidez por parte patrono”.

¹⁸ En la Sentencia T-449/10 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), a modo de ejemplo, tras analizar el retiro de una persona que estaba vinculada a una cooperativa de trabajo asociado y quien empezó a sufrir múltiples padecimientos después de varios accidentes de trabajo, a pesar de haberse esgrimido como causal de retiro la baja productividad en las ventas, se concluyó que: “sobre el acto que dispone la desvinculación de un trabajador en esas condiciones recae una presunción de despido sin justa causa que revierte la carga de la prueba y obliga al empleador a demostrar la existencia de argumentos objetivos y razonables para la ruptura de la relación además del lleno de los requisitos pertinentes. Para que tenga lugar esa presunción se requiere la existencia de motivos que generen dudas sobre el trasfondo discriminatorio de la medida; que el rompimiento provoque una grave vulneración de derechos fundamentales; y que, en últimas, haya un nexo de causalidad entre el despido y las características de quien es despedido. Es decir, el trabajador afectado por la medida debe pertenecer a uno de los grupos poblacionales que demandan protección reforzada por parte del juez constitucional y debe ser éste el motivo para la finalización del vínculo. Esto permite la intervención del juez de tutela en reemplazo del juez natural. Corresponde al empleador, entonces, acreditar la ausencia de conexidad entre la condición del sujeto y la terminación de la relación laboral”.

¹⁹ M.P. María Victoria Calle Correa.

necesidad de acreditar que el despido tuvo como causa razones distintas a la discriminación del empleado en razón de su debilidad manifiesta.

5.10. Como consecuencia de ello, se estructuró la presunción de despido discriminatorio, en cuya virtud se entiende que si una persona es titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada y el empleador no ha logrado desvirtuar que fueron las circunstancias de debilidad manifiesta del trabajador las que dieron origen al despido sin autorización previa del Ministerio de Trabajo, debe el juez constitucional concluir que con la terminación del vínculo laboral hubo una grave afectación a los derechos del empleado”.

En similar sentido, en la sentencia T-647 de 2015²⁰ se dispuso que esta presunción aplica aun cuando la persona que solicita la estabilidad laboral reforzada no hubiere sido calificada. En esta oportunidad, al estudiar un caso en el que los accionantes sufrían de ciertos padecimientos de salud, pero no contaban con un dictamen de pérdida de capacidad laboral, se retomó la idea en el sentido de determinar que“(…) este Alto Tribunal ha establecido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada, no solo se predica de las personas (en estado de discapacidad) que han sido calificadas, sino también de aquellas que presentan una disminución en su salud. Por consiguiente, los titulares de la protección constitucional a la estabilidad laboral reforzada son todas aquellas personas calificadas o no, que presenten una disminución en su salud física, síquica o sensorial que requieren de una especial consideración, pues la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran hace que el Estado tenga la obligación de garantizar la eficacia real de sus derechos”. De manera que, para esta Corporación si en sede de esta acción constitucional se logra establecer que la terminación del contrato de un trabajador se dio cuando se encontraba en estado de discapacidad, incapacidad o invalidez, sin la autorización de la autoridad competente, se deberá presumir que su causa fue la limitación física, psicológica o sensorial que padece y, por ello, que el despido es discriminatorio.

(iv) La estabilidad laboral reforzada se aplica frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia del origen de la enfermedad, discapacidad o estado de debilidad manifiesta del accionante

50.4. Esta Corporación ha considerado que la garantía de estabilidad es aplicable frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia de si el origen de la enfermedad del trabajador es laboral o común.

a) En la sentencia T-765 de 2015²¹ se aclaró que este tipo de estabilidad también se predica de los contratos de trabajo a término fijo y por labor u obra contratada, siempre que se cumplan las exigencias que han sido estructuradas por esta Corporación en los siguientes términos“(…) el vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no resulta suficiente para legitimar la determinación de un empleador de no renovar esa clase de contratos o darlos por terminado cuando: (i) subsiste la materia del trabajo, las causas que lo originaron o la necesidad del empleador; (ii) el trabajador ha cumplido efectivamente sus obligaciones contractuales; y (iii) se trate de una persona en una situación de debilidad. Por ello, el trabajador que goza de estabilidad laboral reforzada, no puede ser desvinculado sin que exista una razón objetiva para terminar el vínculo laboral y medie la autorización de la oficina del trabajo, que respalde dicha decisión”.

(…)

De modo que es irrelevante la fuente de la enfermedad, del estado de discapacidad o de debilidad manifiesta padecida por el actor para evaluar la existencia de la estabilidad laboral reforzada. No sólo aquellos padecimientos de salud que tienen origen en la labor ejercida habitualmente dan lugar a este derecho.

²⁰ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²¹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Ha llegado al punto de ser tan irrelevante esta cuestión para la Corte Constitucional, que a modo de ejemplo en la sentencia T-445 de 2014²², se tuteló el derecho de una mujer que había realizado labores de aseo en un hotel durante más de diecinueve (19) años y fue despedida, no obstante padecer una enfermedad de origen común denominada “coletiasis” y sin que hubiera sido necesario referirse a esta distinción. En dicha oportunidad se afirmó que siendo la solicitante titular de este derecho “(...) no podía ser despedida como resultado de su bajo rendimiento producto de su deteriorado estado de salud, sin que su empleador hubiera acudido a la Inspección del Trabajo para pedir la autorización para despedirla ya que dicha entidad está llamada a verificar que el despido de una persona en situación de discapacidad no obedezca a razones discriminatorias”. (Subraya del Despacho)

Según lo anterior, los trabajadores tienen el derecho a una estabilidad ocupacional reforzada para las personas en condiciones de debilidad manifiesta por sus problemas de salud y, como garantía de su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, la presunción de despido discriminatorio, cuando son desvinculados del empleo sin autorización de la oficina del trabajo.

De igual manera, en los eventos en que el despido o la terminación del contrato de trabajo de quien hubiera tenido una afectación en su salud durante la vigencia del vínculo laboral se produzca sin previa autorización de la Oficina del Trabajo, deberá presumirse que la causa de dicho despido o terminación del contrato, es la circunstancia de discapacidad que el trabajador padece.

Sea el caso destacar que no solo quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, deben contar con protección especial. Son todas las personas “en circunstancias de debilidad manifiesta” las que tienen derecho constitucional a ser protegidas “especialmente” (CP art 13). Este derecho no se circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la Constitución no hace tal diferenciación, sino que se refiere genéricamente incluso a quienes experimentan ese estado de forma transitoria y variable. Ahora bien, esta protección especial debe definirse en función del campo de desarrollo individual de que se trate.

5. Del Caso en concreto

Antes de descender al caso en concreto, ha de indicarse que el señor LUIS JOSE RODRIGUEZ ALARCON se encuentra plenamente legitimado para promover la acción de tutela de marras, pues para esta instancia es una persona que tiene capacidad para suscitar su propia defensa, mediante la presente acción.

Continuando con el derrotero propuesto, ha de decirse que el señor LUIS JOSE RODRIGUEZ ALARCON expone como situación generadora de vulneración de sus derechos fundamentales, la decisión de INVERSIONES CITRISAN S.A.S., de proceder unilateralmente a la terminación de su contrato de trabajo, sin tener en cuenta que éste es un sujeto de especial protección, por hallarse en un estado de debilidad manifiesta ante su condición de salud.

Expresado lo anterior, y a efectos de dar solución al problema jurídico formulado, se hace necesario señalar como ya se explicitó en el precedente jurisprudencial expuesto

²² M.P. María Victoria Calle Correa.

en el acápite que antecede, que la acción de tutela no es procedente para solicitar el reintegro y/o pago de prestaciones sociales cuando se considera por parte del empleado que ha sido despedido sin el cumplimiento de los requisitos, sin embargo, en circunstancias especiales se ha admitido su procedencia, como en el caso de la estabilidad laboral reforzada de un trabajador, que presenta una disminución física, dado que las acciones ordinarias pueden resultar no idóneas e ineficaces, o para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo tal contexto, es de resaltarse, que para ventilar la pretensión de reintegro y pago de prestaciones económicas que ha planteado ante el Juez constitucional, se tiene que el señor RODRIGUEZ ALARCON cuenta con un medio judicial alterno en la Jurisdicción Ordinaria laboral, por lo que la acción de tutela en principio no es el idóneo para materializar sus aspiraciones, ya que en su caso, aquél (mecanismo judicial) se evidencia como eficaz para lograr lo que aquí persigue, en la medida que, ha de advertirse que el escrito de tutela y los anexos allegados por el actor, conllevan a confusión respecto de la persona jurídica que según él ha conculcado sus prerrogativas constitucionales, toda vez que manifiesta que INVERSIONES CITRISAN S.A.S., era su empleador, pero ello simplemente se quedó en un supuesto, sin que demostrara mediante prueba idónea la existencia de ese vínculo laboral, así como también se tiene que de la respuesta allegada por la NUEVA EPS, se observa que el último empleador del agenciado fue IMPULSO GLOBAL S.A.S., entidad la cual, el mismo accionante señala que era la intermediaria para realizar el pago de la seguridad social, de lo cual también se advierte que es una simple manifestación, pues no se evidencia documental alguna que sustente su dicho, pues dentro del trámite constitucional el agenciado no logró demostrar la existencia del vínculo laboral, así como tampoco indicó la fecha exacta en la que ocurrió el despido²³, ni que la relación laboral tuviera fin por su disminución física, lo cual valga acotar, debía ser sustentado por el actor, toda vez que las partes tienen la carga de probar los hechos que fundamentan su pretensión, ello conforme el Art. 167 del C.G. del P.

En otras palabras pero para significar lo mismo, no es la acción en estudio, la procedente para ventilar y establecer la existencia de una relación laboral, primer aspecto o presupuesto que debe ser demostrado para que salga adelante esta clase de pretensiones de reintegro, en la medida que a quien se imputa la responsabilidad como empleador Inversiones Citrisan S.A.S., niega la relación laboral predicada en el libelo y en cuanto a Impulso Global S.A.S., como se evidencia del plenario, dicha persona jurídica se encuentra liquidada, de manera que siendo así las cosas, no puede este juez constitucional amparar la presunta conculcación acaecida, ya que no cuenta con los medios de convicción mínimos para determinar la relación laboral que aduce el actor y al ser ello así, conlleva a declarar la improcedencia de la acción, puesto que se reitera cuenta el actor con mecanismos judiciales establecidos por el legislador para tal fin.

En consecuencia, se tiene que la existencia de la relación laboral y la terminación de la misma es un asunto que en este caso admite discusión pues el accionante sugiere que la terminación del contrato de trabajo se constituyó por su condición de salud, por eso, debe ser decantado a través de la valoración de suficientes elementos de prueba

²³Ver ítem 14 expediente digital “ConstanciaLlamadaAccionante”

que permitan arribar a una u otra conclusión, escenario probatorio con el que no se cuenta en la presente acción por ser precisamente un mecanismo expedito, en el cual no existe la amplia oportunidad probatoria que caracteriza a las acciones ante la jurisdicción ordinaria y que se debe plantear en los términos del art. 2 del C.P.T

Puestas, así las cosas, se tiene entonces que en el presente caso existe una dificultad probatoria insuperable que conduce a declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que, de las afirmaciones de las partes, así como de los diferentes elementos de prueba, se desprende la existencia de una compleja controversia fáctica, por un lado, LUIS JOSE RODRIGUEZ ALARCON aseguró que fue terminado su contrato de trabajo sin previa autorización del Ministerio de Trabajo, teniendo el empleador pleno conocimiento de su estado de salud y por ende de la estabilidad laboral reforzada que lo cobijaba, mientras que la parte accionada sostiene que nunca ha existido una relación laboral directa entre su empresa y el agenciado, toda vez que en el mes de julio de 2020, el señor RODRIGUEZ ALARCON, prestó sus servicios mediante la figura de tercerización a través de la empresa IMPULSO GLOBAL S.A.S., sin existir relación directa con la sociedad accionada.

Es por eso que tales confrontaciones se refieren a elementos específicos para estudiar la posibilidad o no de acceder a las pretensiones formuladas por el accionante, por lo que ello, implica un obstáculo para el Despacho, pues este carece de elementos de juicio suficientes que le permitan conferir credibilidad definitiva a lo dicho por cada una de las partes.

Conforme a lo expuesto anteriormente y de cara a las pretensiones referentes al reintegro al cargo de agricultor, bajo la premisa de estabilidad laboral reforzada y todos los derechos que de ello derivan, se declarará improcedente el presente amparo constitucional y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia. Es de destacar que siendo, así las cosas, es viable concluir que el accionante puede asumir la acción correspondiente si considera adelantarla, ante la jurisdicción ordinaria laboral, para determinar si INVERSIONES CITRISAN S.A.S., le conculcó derecho fundamental alguno, al haber puesto fin a la presunta relación laboral sin considerar sus condiciones de salud y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo, y así evidenciar si el actuar de la accionada fue de acuerdo a los parámetros legales, pues la condición de excepcionalidad de la acción de tutela en estudio, no se configura como ya se expuso.

De otra parte, y de cara al segundo problema jurídico planteado, ha de decirse que como igualmente se desprende del acervo probatorio, el señor RODRIGUEZ ALARCON padece una enfermedad de origen común por la cual su médico tratante continuamente ha expedido a su favor una serie de incapacidades, tal como lo demuestran las documentales obrantes en el archivo 01 del expediente digital, no obstante, el actor manifiesta que no le han sido canceladas, pese a que el mismo cuenta con los certificados de incapacidad laboral, los cuales se relacionan así:

Fecha de inicio	Fecha de finalización	Días Otorgados
24 de septiembre de 2021	23 de octubre de 2021	30

24 de octubre de 2021	22 de noviembre de 2021	30
23 de noviembre de 2021	22 de diciembre de 2021	30
23 de diciembre de 2021	21 de enero de 2022	30
22 de enero de 2022	20 de febrero de 2022	30
Total días		150

Incapacidades las cuales fueron presentadas ante NUEVA EPS, conforme se advierte de los *“formatos de solicitud y notificación de transcripción para incapacidad o licencia”* allegados por el accionante, pero estas no han sido canceladas, tal y como lo aduce el actor en su escrito de tutela, así como también se advierte que la EPS en su escrito de contestación no desvirtúa la existencia de las incapacidades pendientes por pagar, ni esgrime mayor pronunciamiento respecto de las mismas, pues aduce que el trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe ser adelantado de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud EPS y no por el accionante.

Así las cosas, ha de advertirse que conforme al marco jurisprudencial citado en el acápite respectivo, la acción de tutela no procede, en principio, para obtener el pago de incapacidades laborales, pues para el logro de dicho propósito existen otros mecanismos judiciales, salvo cuando se vulnere o amenace los derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital y la subsistencia, o se trate de persona en estado de debilidad manifiesta o que gocen de una estabilidad reforzada o se acuda como un mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, en el presente caso se observa que el accionante RODRIGUEZ ALARCON, afirma que la prestación económica inherente a las incapacidades reclamadas se constituye en el único recurso económico para satisfacer sus necesidades, toda vez que actualmente su situación laboral no se encuentra definida y su núcleo familiar el cual está constituido por él y su esposa quien medianamente sostiene un trabajo informal del cual lo devengado no es suficiente para las necesidades básicas del hogar, situación que se presume en el presente caso atendiendo a la manifestación hecha por el actor, y a que no fue desvirtuada por las accionadas, por lo que se entiende que con la falta de pago de aquéllas se ve afectado su mínimo vital, ello en la medida que dicho rubro es su única fuente de ingresos.

Además, se advierte que la presente acción constitucional cumple con el requisito de inmediatez, pues se observa que la vulneración de sus derechos, se deriva del no reconocimiento ni pago de las incapacidades desde el 24 de septiembre de 2021 al 21 de enero de 2022. Sobre lo anterior, la jurisprudencia sobre la materia ha considerado que *“(…) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual (…)”* (C.C. Sentencia T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

En relación a lo anterior, ha de decirse que estas circunstancias han sido analizadas en el presente asunto y se vislumbra que desde la primera incapacidad a la fecha de

radicación de la acción constitucional, han trascurrido aproximadamente un poco más de siete (7) meses desde los cuales no se ha reconocido y cancelado el pago de las mismas, ello no puede traducirse en una tardanza en acudir al amparo constitucional capaz de derruir la inexistencia de un perjuicio irremediable o que no amenace sus derechos, teniendo en cuenta que esta tardanza se encuentra justificada tal como se desprende del acervo probatorio el señor LUIS JOSE RODRIGUEZ ALARCON, padece una enfermedad terminal cuyo diagnóstico es “*CANCER DE RECTO*” y su capacidad física y psicológica se ha visto comprometida impidiéndole acudir oportunamente al juez de tutela, aunado que la carencia del reconocimiento y cancelación de incapacidades ha subsistido en el tiempo, lo que implica igualmente que sobreviva igualmente la afectación, todo lo anterior conlleva a predicar que existen razones válidas para justificar la inactividad del actor traduciendo en la satisfacción del principio de inmediatez.

Aclarada así la posibilidad, se continua con el estudio de fondo del caso sometido a consideración del Despacho, y con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, ha de decirse que como igualmente se desprende del acervo probatorio, el señor LUIS JOSE RODRIGUEZ ALARCON, acredita las incapacidades que, a consecuencia de su enfermedad padece, y que se generaron a su favor e igualmente, se encuentra acreditado que NUEVA EPS, no ha cancelado las mismas, según manifestación efectuada por el accionante y de las documentales aportadas, valga iterar que la EPS no emitió pronunciamiento alguno respecto al reconocimiento y pago de las mismas.

En ese orden de ideas, y demostrado el no pago de las incapacidades el cual se constituye en el único ingreso para la manutención del accionante y su núcleo familiar, encuentra este despacho afectado directamente el mínimo vital del solicitante por parte de NUEVA EPS, lo que conlleva a la procedencia de la acción que se invoca referente a este derecho.

En consecuencia se ordenará a la NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha efectuado, reconozca, liquide y pague al señor **LUIS JOSE RODRIGUEZ ALARCON**, identificado con c.c. 91.467.751 la totalidad de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades laborales expedidas a su favor a partir del 24 de septiembre de 2021 hasta el 20 de febrero de 2022, siempre y cuando durante dicho período el accionante haya cotizado al Sistema de General de Seguridad Social y Salud, y de no existir dicho pago, se le informe de manera inmediata al accionante, que períodos se encuentran descubiertos, aunado que se cumpla con los períodos mínimos de cotización establecidos por el legislador, advirtiendo que tiene la posibilidad de repetir por los valores cancelados siempre y cuando se establezca que otra entidad debía hacer el reconocimiento de la prestación aquí ordenada cancelar, ello teniendo en cuenta que no se estableció desde que fecha ser vienen otorgando incapacidades a favor del actor.

Finalmente, se dispondrá la desvinculación del FONDO DE PENSIONES PROTRECCIÓN, y MINISTERIO DEL TRABAJO por no existir vulneración alguna por parte de estas entidades.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por el señor **LUIS JOSE RODRIGUEZ ALARCON** contra **INVERSIONES CITRISAN S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social del actor **LUIS JOSE RODRIGUEZ ALARCON** frente a la **NUEVA EPS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia se **ORDENA** a la **NUEVA EPS** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo hubiere hecho, proceda a **LIQUIDAR, RECONOCER y CANCELAR** las incapacidades otorgadas a favor del señor **LUIS JOSE RODRIGUEZ ALARCON**, quien se identifica con c.c. 91.467.751, expedidas desde el 24 de septiembre de 2021 hasta el 20 de febrero de 2022, siempre y cuando durante dicho período el accionante haya cotizado al Sistema de General de Seguridad Social y Salud, y de no existir dicho pago, se le informe de manera **inmediata** al actor, que períodos se encuentran descubiertos, aunado que se cumpla con los períodos mínimos de cotización establecidos por el legislador, advirtiéndole que tiene la posibilidad de repetir por los valores cancelados al actor en caso de configurarse los presupuesto normativos para tal fin, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **MINISTERIO DE TRABAJO y FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN** por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911fda7bddad97bdd9973d11f00dca7650fd99cea873d759fa31b50c44c98e06**

Documento generado en 09/05/2022 08:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>